



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes, a la imprenta de Calatrava.

OBISPADO DE SALAMANCA

CIRCULAR

Próximo el mes de Octubre, consagrado por los Romanos Pontífices a obsequiar a la Virgen Inmaculada con la recitación del santo Rosario, a fin de implorar de Dios Nuestro Señor, mediante su intercesión poderosa, las gracias de que han ménester la Iglesia y la sociedad cristiana, creemos oportuno recordar al venerable Clero de la diócesis el más exacto cumplimiento de las disposiciones siguientes:

1.^a Desde el primer día del próximo Octubre, hasta el 2 de Noviembre, se rezará, al menos, la tercera parte del Rosario, con la Letanía lauretana y la oración a San José, mandada por el inmortal Pontífice León XIII, de feliz recordación, en todas las iglesias parroquiales; en los anejos, sobre todo donde hubiere *Reservado*, el Párroco designará la persona que habrá de dirigir el rezo.

2.^a En las parroquias donde hubiere medios para mayor solemnidad que la ordinaria, facultamos para exponer el Santísimo, terminado el Rosario, y dar con El la bendición en la reserva. En las demás parroquias, por pobres que sean, se hará la exposición tan sólo en los días festivos de todo el mes.

3.^a En todas las parroquias de los pueblos, se hará públicamente, con el mayor esplendor posible, la solemne procesión del Rosario en uno de los domingos de dicho mes. En la capital se organizará y partirá, como de antiguo viene haciéndose, del grandioso templo conventual de San Esteban en la tarde del domingo, día 2, y a ella debe concurrir todo el Clero de la ciudad, para lo cual los señores Párrocos avisarán oportunamente a los sacerdotes adscritos a sus respectivas feligresías.

4.^a Para mayor fruto de las almas y estímulo de la piedad de los fieles que asisten al santo Rosario en las iglesias parroquiales de la Diócesis o en la de San Esteban de esta ciudad, concedemos cincuenta días de indulgencia por cada vez que asistan al rezo del Rosario y otros cincuenta por oír la plática o recibir la bendición al reservar el Santísimo. Salamanca, 1.º de Septiembre de 1927. 8

† FRANCISCO, Obispo de Salamanca.

SEMINARIO PONTIFICIO DE SALAMANCA

Disposiciones relativas al curso académico de
1927 a 1928

PREFECTURA DE ESTUDIOS

1.^a *Admisión de alumnos y documentación.*—A) Los jóvenes que comiencen los estudios y deseen matricularse como alumnos oficiales, *para ser admitidos* habrán de presentar en Secretaría, antes del 20 del actual, los documentos siguientes: a) instancia dirigida al M. I. Sr. Prefecto de Estudios, pidiendo el examen de ingreso; b) partidas sacramentales de bautismo y confirmación; c) certificado de conducta expedido por el Sr. Párroco de su residencia habitual, y d) certificación facultativa, acreditando estar vacunados y no padecer defecto físico, ni enfermedad contagiosa.

B) Los que proceden de otros centros de enseñanza oficial (Seminarios), que deseen continuar sus estudios en esta Universidad Pontificia, presentarán en el plazo y oficina antedichos: a) instancia dirigida también al Sr. Prefecto, solicitando la matrícula como alumnos internos o externos e indicando a la vez las asignaturas que hayan de cursar; b) certificado completo de estudios; c) certificados de con-

ducta y vacunación; d) permiso *in scriptis* de sus respectivos Prelados para continuar los estudios en este Seminario, si fueren extradiocesanos.

2.^a *Matrícula*.—Estará abierta desde el día 21 al 28 del corriente mes, de once a una (hora oficial) y de cinco a siete de la tarde. No habrá para nadie matrícula extraordinaria.

3.^a *Exámenes*.—Tendrán lugar los de ingreso y extraordinarios los días 27 y 28 del actual a la hora que oportunamente se indicará en el tablero de anuncios. Los alumnos que hayan de examinarse de asignaturas ya cursadas avisarán en Secretaría antes del día 20, bien entendido que de no hacerlo así, no serán admitidos al examen. Tanto éstos como los que hayan de hacer el examen de ingreso, estarán en el Seminario a disposición del tribunal, el día 27, a las diez de la mañana.

4.^a *Grados académicos*.—Se conferirán desde el día 21 al 28 de los corrientes. Los candidatos avisarán en Secretaría antes del día 15.

5.^a *Apertura de curso*.—El curso académico de 1927 a 1928 se inaugurará solemnemente el día 1 de Octubre. Comenzará el acto por la misa del Espíritu Santo que se celebrará a las once en la capilla del Seminario. A continuación leerá el discurso de apertura en el salón de actos, el doctor D. José Ignacio Santiago Vicente, profesor de Física e Historia Natural. Acto seguido, hecha la profesión de fe por los profesores del Centro, el Rvmo. Sr. Canciller declarará abierto el nuevo curso académico.

RECTORADO

Tanto los jóvenes que comiencen sus estudios, como los que procedan de otros Centros, elevarán una instancia al Excmo. Sr. Obispo por conducto del Señor Rector del Seminario, antes del 15 del actual, pidiendo ser admitidos en calidad de alumnos internos o externos. No podrán ingresar si no tuvieren once años cumplidos. Los matriculados en el curso anterior, para continuar, avisarán personalmente o por carta, al Sr. Rector en el plazo antes dicho.

Los internos ingresarán y los externos se presentarán el día 29 del actual mes de Septiembre, debiendo estar todos en el Seminario a las ocho de la tarde. El día 30 será para todos de retiro espiritual.

Los ejercicios espirituales darán comienzo el día que designare el Rvmo. Prelado.

Salamanca, 1 de Septiembre de 1927.

COLEGIO DE NIÑOS DE CORO

Hallándose vacantes tres plazas en el Colegio de Niños de Coro de esta Santa Basílica Catedral, se convoca a oposiciones para su provisión, que tendrán lugar el 22 de Septiembre después de las Horas Canónicas de la mañana.

Las condiciones para poder optar a ellas son: poseer voz clara y timbrada de tiple con extensión de *do* a *sol* agudo, tener de siete a diez años de edad y ser hijo de padres honestos y honrados y saber leer y escribir.

Las solicitudes se dirigirán en papel ordinario al Sr. Rector del Colegio hasta el día de las oposiciones.

Junta Delegada del Real Patronato Eclesiástico

Prebendas vacantes

Maestrescuela de Santiago.

Arcediano de Tarragona.

Maestrescuela de Tarazona.

Canonjía de Tarazona.

Beneficio de Orense.

Id. de Sigüenza.

Id. de Jerez.

Turnos para su provisión

Conc.^o 5.^o de la 3.^a categoría: Canónigos de Sufragánea y del Sacromonte, Capellanes Reales y Muzárabes, Rectores de Monserrat, Encarnación y Descalzas reales.

Conc.^o 6.^o de la 3.^a: Párrocos de término.

Turno de traslado.

Conc.^o 5.^o de la 5.^a: Párrocos, Ecónomos y Coadjutores de término.

Conc.^o 6.^o de la 7.^a: Párrocos rurales.

Turno de traslado.

Turno de traslado.

Los que reúnan condiciones legales para aspirar a ellas, deberán remitir sus instancias, acompañadas de las testimoniales, que sólo son valederas por seis meses, contados desde la fecha en que fueron expedidas, a las Oficinas de la Junta (Conde de Barajas, 8), antes del día 15 de septiembre.

bre en que quedará cerrado el plazo de admisión, rechazándose las solicitudes de cuantos no estén incluidos en el turno o concurso correspondiente a cada vacante.

Suprema S. Congregatio S. Officii

DUBIUM

De conventibus (quos dicunt) ad procurandam omnium christianorum unitatem

Occasione conventus, qui diebus 3 21 proximi mensis augusti habebitur Lausonii in Helvetia, propositum est Supremae Sacrae Congregationi S. Officii dubium:

«An liceat catholicis interesse vel favere acatholicorum conventibus, coetibus, concionibus, aut societatibus quae eo spectant ut omnes christianum nomen utcumque sibi vindicantes uno religionis foedere consocientur».

In Congregatione Generali, Feria IV, die 6 julii 1927, Eminentissimi ac Rdmi. Domini Cardinales in rebus fidei et morum Inquisitores Generales respondendum mandarunt:

Negative, atque standum omnino decreto ab hac ipsa Suprema Sacra Congregatione die 4 julii 1919 edito *De participatione catholicorum societati*: «Ad procurandam christianitatis unitatem».

Ssmus. Dominus Noster D. Pius div. Prov. Pp. XI sequenti Feria V, die 7 eiusdem mensis et anni, in solita audientia R. P. D. Adessori S. O. impetita, relata sibi Emorum Patrum resolutionem approbavit et publicari jussit.

Datum Romae, ex Aedibus S. Offici, die 8 julii 1927. —
ALOISIUS CASTELLANO, Supremae S. C. S. Off., *Notarius*.

(*Act. Ap. Sed.* Vol. XIX, pág. 278).

Sacra Congregatio Rituum

Die 3 Octobris

S. TERESIAE A JESU INFANTE, Virginis

DUPLEX

Omnia de Communi Virginis tantum, praeter sequentia:

IN I VESPERIS

Pro Commemoratione: Ant. Veni, Sponsa Christi.

v. Spécie tua.

Oratio

Dómine, qui dixisti: Nisi efficiámini sicut párvuli, non intrábitis in regnum caelórum: da nobis, quáesumus; ita beátae Terésiae Vírginis in humilitáte et simplicitáte cordis vestigia sectári, ut praemia consequámur aeterna: Qui vivis.

IN II NOCTURNO

Lectio IV

Terésia a Jesu Infánte, Alensónii in Gállia, honéstis párentibus, singulári et assídua erga Deum pietáte conspicuis, orta est. Inde a prima aetáte, Spíritu praevénta, religiósam vitam ágere cupiēbat. Sério autem promisit, se nihil Deo denegatúram, quod ipse ab ea pètere viderétur: quam promissionem fideliter usque ad mortem serváre satégit. Quinto aetátis anno, matre amissa, Dei providéntiae se totam commisit sub vigilánti custódia amantissimi patris, sororúmque natu maiórum: quibus magistris, Terésia ad curréndam perfectiónis viam ut gigas exsultávit. Novénnis virginibus ex Ordine sancti Benedicti Lexóviis excolénda tráditur, ibique in rerum divinárum cognitióne excéllere visa est. Décimo aetátis anno, arcánus et gravis morbus eam diu cruciávit, a quo, prout ipsa enárrat, ope Beatíssimae Vírginis, quae eidem subrídens apparuit, et quam, sub título Dóminae Nostrae a Victória, per novendiália invocáre stúduit, divínitus fuit liberáta. Tunc angélico fervóre repléta, ad sacrum convívium, in quo Christus súmitur, se diligentissime praeparáre curávit.

Lectio V

Ut primitus eucharístico pane fuit refecta, insatiabilem caelestis huius cibi famem haurire visa est: unde, velut inspirata, Jesum rogabat, ut omnem mundanam consolationem in amaritudinem sibi verteret. Inde tenerrimo in Christum Dominum et in Ecclesiam amore exaestuans, nihil antiquius habuit, quam Carmelitarum Excalceatorum Ordinem ingredi, ut sui abnegatione, suisque sacrificiis, sacerdotibus, missionariis, totique Ecclesiae opem afferret et innumeras animas Jesu Christo lucrifaceret: quod, iam morti proxima, apud Deum se facturam pollicita est. Propter aetatis defectum, multas ad religiosam vitam amplectendam nacta est difficultates, quibus tamen incredibili animi fortitudine superatis, quindecim annos nata, Lexoviensem Carmelum feliciter ingressa est. Ibi mirabiles Deus in Teresiae corde ascensionis disposuit, quae, Mariae Virginis vitam absconditam imitata, quasi hortus irriguus, flores omnium virtutum germinavit, praecipue vero eximiae in Deum et in proximum caritatis.

Lectio VI

Quo magis Altissimo placeret, quum in Sacris Scripturis monitum illud legisset: Si quis est parvulus, veniat ad me; parvula in spiritu esse voluit, et inde filiali fiducia Deo, tamquam patri amantissimo, se perpetuo tradidit. Hanc spiritualis infantiae viam, secundum Evangelii doctrinam, alios docuit, speciatim novitias, quas ex obedientia ad religiosarum virtutum studium informandas suscepit, atque ita apostolico zelo repleta, mundo, superbia inflato et vanitates diligenti, evangelicae simplicitatis iter patefecit. Sponsus autem Jesus eam patiendi desiderio, tam in anima, quam in corpore, penitus inflammavit. Insuper Dei caritatem undequaque neglectam animadvertens, summo dolore affecta, duobus ante obitum annis, Dei miserentis Amori se victimam obtulit. Tunc, ut ipsa refert, caelestis ignis flamma vulnerata est: unde caritate consumpta, in ecstasim rapta, ferventissime ingeminans: Deus meus, te diligo; viginti quatuor annos nata, die trigesima Septembris, anno millésimo octingentesimo nonagesimo séptimo, ad Sponsum evolavit. Quod autem moriens promiserat, se perennem rosarum pluviam in terram demissuram, hoc, in caelum recepta, innumeris miraculis reapse adimplevit et in dies adim-

plet. Quare Pius Undécimus, Póntifex Máximus, die vigésima nona Aprilis, anno millésimo nongentésimo vigésimo tertio, eam inter beátas vírgines adscripsit quam novis fulgéntem prodigiis, biénnio post, iubiláeo máximo recurrénte, décimo sexto kaléndas Júnias, solémniter sanctórum factis accénsuit; ac dein ejus festum ad univérsam exténdit Ecclésiám.

Vesperae de sequenti, Commemoratio praecedentis.

Missa Dilexisti, de Communi Virginum praeter Orationem: Dómine, qui dixisti, ut in Officio.

URBIS ET ORBIS

Ex quo caelitem honores Sanctae Teresiae a Iesu Infante, Virgini, Apostolica Sedes, suo supremo iudicio, anno millesimo nongentesimo vigesimo tertio, tribuendus esse decrevit, magna erga beatam Virginem ubique invaluit devotio; quae, innumeris beneficiis miraculisque, veluti rosarum ímbre, foecundata, in dies magis ac magis mirifice crebescit. Ea de causa, complures Sacrorum Antistites, imo, vel ipsi Romanae Ecclesiae Purpurati Patres magnopere sibi in votis esse pandiderunt, ut Sanctae Teresiae a Iesu Infante honor et cultus, per Officium et Missam, a Suprema Auctoritate, in toto catholico orbe decernatur: quod postulatum Summo Pontifici Pio Papae XI suaviter arrisit. Quare ad iuris tramitem et ad normam Decreti 20 Februarii 1926 confirmatum Officium et Missam, prout in superiori exemplari prostat, per Eminentissimum Dominum Cardinalem Sacrae Rituum Congregationi Praefectum una cum R. P. D. Sanctae Fidei Promotore generali, diligenter revisum, ab eodem Cardinali subsignata die Sanctissimo Domino fuit exhibitum, simulque oblata supplicatio ut festum S. Teresiae a Iesu Infante, Virginis, ad universam extenderetur Ecclesiam. Sanctitas vero Sua, supradictum Officium cum Missa in omnibus approbare dignata est, mandavitque ut ab utroque Clero, in universa Ecclesia, die 3 Octobris, sub ritu duplici minori, festum S. Teresiae a Iesu Infante, Virginis, quotannis recolatur: servatis de cetero rubricis. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

Die 13 Iulii 1927.

✠ A. CARD. VICO, Ep. Portuen. et S. Rufinae,
S. R. C. Praefectus.

L. ✠ S.

Angelus Mariani, Secretarius.

DUBIUM

Sacrae Rituum Congregationi propositum fuit sequens dubium:

«An liceat Missam cum cantu vel lectam celebrare coram Ssmo. Sacramento velato vel in pyxide exposito, intra vel extra tabernaculum?» Et quatenus Negative:

«Utrum huiusmodi usus saltem tolerari possit?»

Et Sacra eadem Congregatio, audito specialis Commissionis suffragio, respondendum censuit: «Negative ad utrumque».

Hac nacta occasione ipsa Sacra Rituum Congregatio decreta N. 3448, *Societatis Iesu*, II Marii 1878, et N. 4353, *Marianopolitana*, 17 Aprilis 1919, circa Missam et sacram Communionem in Altari expositionis Ssmi Sacramenti, adhuc in suo robore manere declarat; eorumque observantia a Rvmis locorum Ordinariis peculiari studio curanda est.

Atque ita rescripsit ac declaravit, die 27 Iulii 1927.

✠ A. CARD. VICO, Ep. Portuen. et S. Rufinae,
S. R. C. Praefectus.

L. ✠ S.

Angelus Mariani, *Secretarius*.

CORRIGENDA

Epacta Dioecésana currentis anni 1927

OCTOBER

2. In vesp. com. seq. et Ss. Angelor. In Eccl. consecrat. except. Cath. Vesp. ut in Epact.

3. Fer. 2. S. Teres. a Jesu Infante V.—*dup.*—O || I N. fer. 2 et 3 in prop. loc.

Mis. *Dilexisti* 1.^a or. prop.

Vesp. seq. com. praec.

In Eccl. consecrat. *Dedicat. prop. Eccl.*—*dup.* 1 clas. cum oct.—S. Off. ut in Comm. *Dedicat. Eccl. com. S. Teresiae a Jesu Infante* in Laud. et in Mis. (privat. tant.) *Cred.* et per oct. Vesp. prop. com. tant. seq.—*Compl. Dom.*

AVISO.—Con este número del BOLETÍN recibirán los ve

nerables párrocos la *Misa y rezo* de Santa Teresa del Niño Jesús.

Los señores sacerdotes de la capital pueden adquirirlo en las oficinas de Palacio.

DE RE CANONICA

Los capitulares jubilados y las distribuciones *inter praesentes*

S. C. del Conc. 14 nov. 1925. *Mathelicen*.—El canónigo jubilado N. pretendió participación en los emolumentos provenientes de funerales y aniversarios inciertos y extraordinarios; el Cabildo se los negó si no asistía a ellos por estas razones: 1) Los estatutos, mientras conceden al jubilado participación en las distribuciones y falencias, no mencionan los funerales inciertos; 2) Es contra la costumbre: el último jubilado, ya difunto, no percibió tales emolumentos.

Llevada la cuestión a la S. C. del Concilio: *Si el canónigo N. tiene derecho aún a los emolumentos inciertos y adventicios en el caso*, ella respondió: *Affirmative*.

He aquí los principales motivos:

Antes del Código la jurisprudencia en este punto fué fluctuante y no uniformes las decisiones de la S. C. del Concilio. Todos convenían en que el jubilado tiene derecho aun a las distribuciones *inter praesentes*, mas el concepto de éstas era vago. Tomada la palabra *inter praesentes* como suena, para distinguirlos de los ausentes, se referirá a la presencia material; y en tal sentido enseñaban algunos que aun las falencias provenientes de las distribuciones cotidianas no se debían a los indultarios o excusados de coro, enumerados en el can. 420, porque según ellos las falencias sólo las ganaban los *fisicamente presentes*, no los presentes *fictione juris*. En la práctica prevaleció el tomar las distribuciones *inter praesentes* como contrapuestas a las *cotidianas*, entre las cuales se comprenden también las falencias provenientes de las cotidianas; la razón de la diferencia se derivaba de si estaban anejas o no al *consuetus ordo divini officii*: llamándose *cotidianas* las distribuciones y falencias debidas a la presencia o ausencia de los capitulares a los oficios ordinarios a que están obligados *vi praebendae*; in-

ter praesentes a las debidas a los que asisten a otras funciones a las que no están obligados por la prebenda. De estas unas son *fixas* o establecidas por legado o pía fundación, como ciertos aniversarios y fiestas, que suelen indicarse en el calendario capitular; otras son *eventuales* o *inciertas*, como algunas exequias y misas que encargan al Cabildo y no se pueden señalar en el calendario.

Pues bien, unos autores restringían el vocablo *inter praesentes* a las *fixas*, mientras otros las extendían a las *inciertas*. La S. C. del Concilio siguió a veces la interpretación lata y a veces la estrecha; generalmente se limitó a examinar en cada caso la voluntad de los fundadores o donantes para deducir de ella si los ausentes, y en particular los jubilados, debían ser admitidos o excluidos de tal participación. Mas andando el tiempo se inclinaba más a admitirlos, como lo atestiguan las disposiciones sobre los capitulares llamados a las armas durante la guerra. También la S. C. de Ritos por decreto de 25 mayo de 1909, concedió toda clase de falencias, aun de las *inter praesentes* adventicias, a los canónigos ocupados en los procesos de beatificación (Cfr. S. C. Conc. 18 mart., 1 apr. 1719; 28 apr., 12 mai 1770; 28 jan. 1858; *Parentin*. 20 jan. 1906; *Minoricen*. 15 jan. 1921).

El Código parece haber sancionado esta evolución en el can. 422 par. 2, donde sin definir las *inter praesentes* declara: «nisi obstet fundatorum aut oblatorum expressa voluntas». *Fundatorum* se refiere a las *inter praesentes fixas*; *oblatorum* a las *adventicias*, como se expresa en la causa de Menorca; porque si el Código hubiese restringido las *inter praesentes* a las falencias de las distribuciones cotidianas, como dice la primera teoría, sería inútil añadir aquella cláusula, ya que las cotidianas provienen *vi praebendae*, no *vi foundationis* aut *oblacionis*. También la segunda teoría que excluye de las *inter praesentes* las funciones adventicias queda excluida por la explícita mención de los oblatores. Queda, pues, la tercera más benigna que incluye en las *inter praesentes* las provenientes de funciones aun adventicias, y las falencias de los que a ellas no asisten, según el principio inconcuso de la simultánea correlatividad de ambas: el que tiene derecho a las distribuciones, le tiene también a las falencias; y viceversa: no se ganan las falencias, si no se tiene derecho a las distribuciones.

Aplicando la doctrina al caso era lógica la respuesta afir-

mativa, tanto que los mismos canónigos de Matelica como último refugio se han acogido a la cláusula final del can. 422 § 2: «nisi obstant ecclesiae statuta aut consuetudo». Mas en vano, pues los vigentes estatutos no hacen mención de ello y *qui tacet consentire videtur*; y para la costumbre no se aduce más que un caso y una golondrina no hace verano. Tampoco aparece la expresa voluntad de los fundadores y donantes, ni se debe presumir por la sola cualidad de emolumentos adventicios.

Por tanto solamente ha de retenerse la significación *material* de la frase *inter praesentes*, cuando las constituciones, la costumbre o la voluntad expresa de los fundadores y donantes excluya positivamente de la participación a los que no asisten corporalmente (*Il Monitore Ecclesiastico* 1927, p. 164 166).

SENTENCIA INTERESANTE

SOBRE INSCRIPCIÓN DE FINCAS A FAVOR DE LA IGLESIA

En Ramales, a veinte de Junio de mil novecientos veintisiete, vistos por el Sr. Juez de Instrucción y de primera Instancia de este Partido D. Ildefonso de la Maza y Fernández los autos de Juicio verbal civil, sobre nulidad de inscripción verificada en el Registro de la Propiedad de este partido y reivindicación de la finca objeto de la demanda en apelación procedente del Juzgado Municipal de Rasines entre partes como demandante el Ayuntamiento de Rasines representado por el Alcalde D. Arsenio Lombera Urpi y como demandado el Excmo. e Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis D. Juan Plaza y García y el Sr. Cura Párroco de Rasines don Benito Gabasa Azofra.—Aceptando los resultandos de la sentencia apelada. Primer Resultando: Que con fecha trece de mayo último se dictó sentencia en el presente juicio por el Juzgado Municipal de Rasines declarando haber lugar a la demanda y nula la inscripción verificada, así como ineficaz el título que sirvió de base a la misma, cuya inscripción se refería, conocido con el nombre de Campo de la Iglesia y cuya finca se describe en la parte dispositiva de la sentencia de primera instancia, cuya sentencia fué leída y publicada en la fecha que se dictó y en la Audiencia pública de dicho día notificándose al Sr. Cura de Rasi-

nes al día siguiente y habiéndose librado exhorto a Santander para la notificación de la Sentencia dictada al Excelentísimo e Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, cuyo extracto fué cumplimentado con fecha veinte del pasado mes, el cual no estando conforme con la sentencia dictada apela de la misma ante este Juzgado de Primera Instancia, omitida la notificación de la sentencia al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Rasines. 2.º Resultando: Que en providencia de veintitres de mayo último fué admitida por el Juzgado Municipal de Rasines la apelación interpuesta siendo notificada a las partes al siguiente día de su fecha y personados los apelantes dentro del plazo legal se señaló día para la vista el día de anteayer celebrándose en la hora señalada con asistencia de los apelantes D. Julio Astrain en nombre y con poder del Excmo. e Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis y el señor Cura Párroco de Rasines D. Benito Gabasa Azofra que piden la revocación de la sentencia apelada, que se dicte otra absolviéndolos de la demanda con imposición de las costas causadas al Ayuntamiento de Rasines, compareciendo también D. Arsenio Lombera Urpi, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Rasines, que pide en nombre del Ayuntamiento la confirmación de la sentencia apelada con imposición de las costas causadas en esta instancia a los apelantes; dándose por terminado el acto pronunciando S. S. la palabra visto. 3.º Resultando: Que en este Juicio se han cumplido los requisitos legales en esta instancia no así en primera y después de la sentencia por aparecer que no se hizo la notificación de la sentencia dictada en dicha instancia al Sr. Alcalde de Rasines y al hacer los emplazamientos notificando la providencia de admisión de apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia se observa que dichos emplazamientos no reúnen los requisitos legales.

1.º CONSIDERANDO: Que la primera cuestión que tenemos que resolver en el presente Juicio reproducida en el acto de la vista es la excepción dilatoria propuesta en primera instancia por los demandados apelantes acerca del defecto legal en el modo de proponer la demanda por el actor; no hay tal excepción ya que la demanda papeleta en este caso reúne con toda claridad los requisitos determinados en la ley de Enjuiciamiento Civil artículo 524, y los de la ley de Justicia Municipal de mil novecientos siete, ya que en la misma se determina con toda claridad la persona

que pide, contra quien se pide y la cosa objeto del Juicio, reuniendo por tanto todos los requisitos legales.

2.º CONSIDERANDO: Que entrando de lleno en el examen de la cuestión principal, lo primero que tenemos que determinar es la legislación aplicable al presente caso invocándose como se ha invocado por la parte activa los preceptos contenidos en las leyes llamadas desamortizadas de mil ochocientos cuarenta y uno y cincuenta y uno, pero cuyos preceptos no son aplicables al caso presente ya que la legislación vigente es la contenida en el Código Civil de mil ochocientos ochenta y nueve, el cual en su artículo último establece que quedan derogadas todas las disposiciones referentes a derecho común y estableciendo la salvedad de quedar subsistentes las que en el mismo se mencionan y no siendo las leyes citadas de las exceptuadas, no se pueden aplicar al presente caso.

3.º CONSIDERANDO: Que por lo tanto a las disposiciones de derecho, digo del Código Civil, tenemos que atenernos y éste en su artículo 38, establece la capacidad de las personas jurídicas para adquirir y poseer toda clase de bienes, diciendo que la Iglesia se regirá en este punto por lo acordado entre esta potestad y el Estado, y al efecto se llegó a un acuerdo entre las mismas en el Concordato de mil ochocientos cincuenta y uno, el cual faculta a la Iglesia para adquirir y poseer toda clase de bienes, y como el acuerdo entre la Iglesia y el Estado citado tiene fuerza de ley por haberlo éste promulgado, queda reducida la cuestión a una de carácter privado entre dos entidades la Iglesia y el Ayuntamiento de Rasines y siendo por lo tanto relaciones jurídico privadas las que hay que relacionar en el presente caso y la legislación que regula la materia, el Código Civil vigente, la aplicable y por la que tenemos que resolver la cuestión presente.

4.º CONSIDERANDO: Que alegada por la parte demandante la excepción de nulidad de la inscripción de posesión hecha en el Registro de esta Villa de la finca llamada Campo de la Iglesia a favor de la misma, cuya nulidad pretende fundar en el artículo treinta y uno del Reglamento de la Ley Hipotecaria vigente que establece que las inscripciones de posesión de bienes pertenecientes a la Iglesia pueden verificarse en virtud de certificación expedida por los Diocesanos y no por el Secretario de Cámara del Obispo: no debió ser admitida por no reunir los requisitos le-

gales y por lo tanto no pudo fundar en ella el Sr. Registrador la inscripción verificada; sin embargo reuniendo la certificación dicha los preceptos establecidos en el artículo 26 del Reglamento citado, el hecho de que no vaya expedida por el Diocesano no es obstáculo, entre otras razones, porque no es la misión de los señores Obispos la de extender esas certificaciones, siendo sus funciones algo más elevadas y por lo tanto no se puede tomar la palabra Diocesano en sentido estricto, hay que darla alguna extensión por la razón ya dicha, y buena prueba de que así debe entenderse es el hecho de que en el Registro se considerase bastante; por otra parte esto mismo sucede en otras oficinas que el encargado de dar las certificaciones es el Jefe del archivo y son válidas y producen sus efectos: por lo tanto la certificación dicha reúne los requisitos legales y es bastante para verificar la inscripción de que se trata, pues dicha certificación va expedida por los funcionarios del archivo eclesiástico, pero que aunque así no fuera se trata de una cuestión de forma que sólo afectaría a la parte interesada, esto es al que solicita la inscripción pero nunca a un tercero, en este caso el Ayuntamiento de Rasines, el cual de ninguna manera tiene personalidad para acudir a la oficina de Registro y solicitar la nulidad de la inscripción fundada en un defecto de forma, podrá acudir al Juzgado solicitando la nulidad por creerse asistido de mejor derecho que la persona a cuyo favor se ha inscripto, pero en ninguna manera alegar la falta de algún requisito para demostrar que se debe declarar la nulidad por la razón ya dicha de que ni en poco ni en mucho le afecta.

5.º CONSIDERANDO: Que queda por resolver la cuestión de posesión inmemorial, manifestando en contradicción a tal alegación el demandante que no se puede alegar la posesión dicha, porque las leyes desamortizadoras interrumpieron la posesión, pero sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo sexto del vigente Concordato que establece se excluyen de la permutación y por lo tanto se conservan por la Iglesia entre otros bienes los *campos anejos* y como el objeto de la presente cuestión es resolver la propiedad del llamado Campo de la Iglesia, dicho campo puede ser y es considerado en todas partes como un anejo de la Iglesia Parroquial y por lo tanto tiene que quedar excluido de lo dispuesto en las leyes desamortizadoras pudiendo por lo tanto la Iglesia poseerlo por posesión inmemorable, pero

aunque así no fuere, desde la publicación del vigente Código Civil han transcurrido más de treinta años y por lo tanto ya estamos en el caso de la posesión que se cita.

6.º CONSIDERANDO: Que los documentos aportados por la parte demandada demuestran de una manera evidente que la Iglesia posee, y que esa posesión es inmemorial, el llamado Campo de la Iglesia de Rasines y así lo demuestran los testimonios aportados por dicha parte al acto del Juicio ya que en ellos se ve de una manera palpable que desde el siglo diez y ocho viene ejerciendo acto de posesión en el susodicho terreno y en los árboles en él plantados y a mayor abundamiento nos lo demuestra la comunicación que el señor Gobernador Civil dirige a la Alcaldía de Rasines en mil ochocientos ochenta y tres en la que ordena que se abstengan de perturbar las facultades de la Iglesia en el llamado Campo de la Iglesia.

7.º CONSIDERANDO: Que los documentos aportados por el Ayuntamiento de Rasines, nada significan, pues no se justifica que los acuerdos adoptados hayan sido notificados a la parte contraria para que ésta pudiese ejercitar las acciones correspondientes en el caso que se creyere asistida a ellas y por lo tanto no han podido tomar estado, por otra parte el Ayuntamiento de Rasines ha podido tomar acuerdos contrarios a las leyes y que afecten o puedan afectar a propiedades que no le pertenecen, y buena prueba de ello es la comunicación a que antes hacemos referencia, en que la autoridad Administrativa reconoce la propiedad de los árboles existentes en el Campo de la Iglesia de Rasines a favor de ésta, a pesar y en contra del acuerdo tomado por el Ayuntamiento en dicha época; así mismo nunca se ha demostrado que esta entidad haya tenido la quieta y pacífica posesión del terreno objeto de la demanda y así nos lo demuestran las constantes reclamaciones de una y otra parte desde tiempo inmemorial, y como los actos meramente tolerados, artículo 444 del Código Civil, y los ejercitados clandestinamente y sin conocimiento del poseedor de una cosa no afectan a la posesión, no puede considerarse como quieta y pacífica la posesión que dice el Ayuntamiento que ha ostentado, pero aunque así fuese nos encontraríamos entonces con el artículo 445 del Código Civil o sea que dos personas tienen la posesión de una misma cosa, pues si el Ayuntamiento de Rasines ha celebrado ferias y arrendado boleras, la Iglesia ha celebrado procesiones y otros actos

de culto análogos, y en este caso será considerado como poseedor el más antiguo, caso que tampoco ofrece dudas de ninguna clase a favor de la Iglesia, pues ésta acredita la posesión por prueba documental que alcanza a bastante más tiempo que la testifical aportada, lo que demuestra la posesión del llamado Campo de la Iglesia a favor de esta entidad.

8.º CONSIDERANDO: Que a mayor abundamiento de todo lo expuesto tenemos el presente contenido en el artículo 41 de la Ley Hipotecaria vigente que establece que la posesión inscrita producirá en favor del poseedor los mismos efectos que el dominio inscripto y como el hecho de la inscripción a favor de la Iglesia es evidente y como dicha inscripción no es anulada por el defecto de la forma a que hacemos referencia en el caso que lo hubiere, hay que mantener dicha posesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código Civil por no haber justificado el Ayuntamiento otra preferente.

9.º CONSIDERANDO: Que no ha habido temeridad ni mala fe en ninguna de las partes; vistos los artículos de la ley de Enjuiciamiento Civil y Justicia Municipal aplicables al caso así como las de aplicación citadas.

«FALLO»: Que revocando la sentencia dictada por el Juzgado Municipal de Rasines entre partes como demandante el Ayuntamiento de Rasines y como demandado el Excelentísimo e Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis y el señor Cura de Rasines D. Benito Gabasa Azofra, debo declarar y declaro firme la inscripción de posesión verificada en el Registro de la Propiedad de esta Villa al folio 245, del tomo 21 del Ayuntamiento de Rasines hecha a favor de la Iglesia con fecha nueve de noviembre último y que comprende la finca siguiente: Un terreno conocido con el nombre de Campo de la Iglesia que contiene diez y ocho árboles y que linda al Norte, templo Parroquial y casa rectoral, Sur, terreno de servicio a varias casas y mies, Este, prado de D. Francisco Levin, y Oeste, camino vecinal, haciendo constar que la finca termina por el Sur, por camino que va a la mies; todo sin expresar condena en costas, en ambas instancias y dejaré al Juez Municipal de Rasines que cuide que en lo sucesivo el Secretario del Juzgado Municipal haga las notificaciones y emplazamientos en la forma determinada en las leyes y notifique las resoluciones a las partes; se expedirá testimonio de esta sentencia para remitir con los autos ori-

ginales al Juzgado Municipal de Rasines y nota de costas para su exacción. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo—*Ildefonso de la Maza*.—Rubricado.

Sobre postulación de los orientales

Para conocimiento de los Rvdos. Sres. Párrocos y demás interesados, tomamos del *Boletín Oficial* del Obispado de Madrid lo siguiente:

«Ha llegado a nuestra noticia que por distintos países de Europa circula una banda de estafadores orientales que se fingen y hacen pasar por sacerdotes y piden limosnas.

Lo advertimos en este BOLETÍN para conocimiento de todos, que, prevenidos, no se dejarán sorprender en su buena fe, y recordamos que a tenor del canon 1508 no se puede pedir limosnas para fines piadosos sin licencia del Ordinario, y según el canon 622, párrafo cuarto, está prohibido a los orientales pedir limosna en países latinos sin permiso asimismo del Ordinario de la diócesis en que piden y que éste no concederá si aquéllos no presentan un reciente y auténtico rescripto de la Sagrada Congregación pro Ecclesia Orientali».

EJERCICIOS ESPIRITUALES

**Sacerdotes que los han practicado en el Seminario
bajo la dirección de PP. Jesuitas**

PRIMERA TANDA (del 26 de Julio al 2 de Agosto)

Excmo. e Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis.

M. I. Sr. D. Tomás Redondo Díez, Canónigo de la Santa Iglesia Basílica Catedral.

M. I. Sr. D. Antonio Blázquez Durán, Penitenciario.

Don Sebastián Madera Carretero, Arcipreste Párroco de Membribe.

• Francisco Domínguez Vicente, Arcipreste Párroco de Guijuelo.

• Marcial Aniceto Alvarez, Beneficiado de la S. I. Catedral.

- Don Angel López de Diego, ídem.
- » Honorato Pérez Cuervo, ídem.
 - » José A. Pascual Ruano, ídem.
 - » Francisco de Asís González, Profesor del Seminario.
 - » Gabriel Pérez Vázquez, Párroco de Sequeros.
 - » Manuel Vicente Martín, ídem de Santa María de Ledesma.
 - » Blas Martín Cuadrado, ídem de Aldeadávila.
 - » Angel Tabernero Bautista, ídem de Macótera.
 - » Filomeno Gómez Montes, ídem de Miranda del Castañar.
 - » Pablo Martín Dorado, ídem de Cantalpino.
 - » Vicente Miguel Pérez, ídem de Santa Elena de Ledesma.
 - » Santiago Herrero Romero, ídem de Monleras.
 - » Baltasar Tavera Regalado, ídem de Aldeanueva de Figueroa.
 - » Leopoldo Arnés Hernández, ídem de Guadramiro.
 - » Angel Moro Franco, ídem de Cabeza de Framontanos.
 - » Cornelio Martín Conde, ídem de Navarredonda de la Rinconada.
 - » Miguel Tocino Rodríguez, ídem de Santiago de la Puebla.
 - » Francisco Tavera Hernández, ídem de Encinosola de los Comendadores.
 - » Ladislao Sánchez Repila, ídem de San Miguel de Valero.
 - » Juan M. Hernández Sánchez, ídem de San Martín del Castañar.
 - » Juan Conde Martín, ídem de Peralejos de Arriba.
 - » Bernardino Carreño Ramos, ídem de Buenamadre.
 - » Fabián Encinas Sánchez, ídem de Gajates.
 - » Remigio Salinas Hernández, ídem de Mata de Ledesma.
 - » José Santos Redondo, ídem de Tejares.
 - » Francisco Sánchez Inestal, ídem de Beleña.
 - » Emilio Pinto del Pozo, ídem de Sando.
 - » Francisco Martín González, ídem de Mozárbez.
 - » Faustino García Hernández, ídem de Brincones.
 - » Roque Clavero Calvo, ídem de Golpejas.
 - » Juan F. Martín Vacas, ídem de Tejada.
 - » Adolfo Bueno López, ídem de Berrocal de Salvatierra.
 - » Fabián Dorado Bueno, ídem de Vecinos.
 - » Fidel Ledesma Fernández, ídem de La Peña.
 - » Manuel Serrano de la Parra, ídem de Tordillos.
 - » Manuel Pérez López, ídem de Valverdón.
 - » Joaquín Lorenzo Mateos, ídem de Zarza de Pumareda.
 - » Rafael Lozano Alonso, ídem de Castellanos de Villiquera.
 - » Angel Ballesteros Vaquero, ídem de Muñoz.
 - » José M. Marcos Herrero, ídem de Villaverde.
 - » Fabián Vicente Abarca, ídem de Villasdardo.
 - » Juan M. Hernández González, ídem de Cabaco.
 - » Ramón de la Mano Sánchez, ídem de San Pelayo de Guareña.

- Don Higinio García Cuesta, ídem de Villagonzalo.
- » Nicanor Sánchez García, ídem de Aldeanueva de la Sierra.
 - » Sebastián Villoria Martín, ídem de Manzano.
 - » Aquilino Morán Herrero, ídem de Calzada de D. Diego.
 - » Elías Martín Hernández, ídem de Torresmenudas.
 - » Rafael Sánchez Hernández, ídem de Encinas de Arriba.
 - » Abdón Segurado Ledesma, ídem de Pedrosillo el Ralo.
 - » Gerardo Herrero Vicente, ídem de Espadaña.
 - » Gregorio de la Torre Sánchez, ídem de Las Uces.
 - » Pedro Martín y Martín, ídem de La Maya.
 - » Gerardo Delgado Serrano, ídem de Palacios de Salvatierra; salió dos días antes con permiso de S. E. I.
 - » Domingo Sambrecio Bernal, ídem de Cilleros el Hondo.
 - » Tomás Domínguez Flores, ídem de Ejeme.
 - » Juan M. Sánchez Domínguez, ídem de Campode Ledesma.
 - » Fortunato Benito Criado, ídem de Monterrubio de Armuña.
 - » Cirilo González Falagán, ídem de Doñinos de Ledesma.
 - » David Martín de la Fuente, ídem de Cortos.
 - » José Santos Martín, ídem de Cabeza de Diego Gómez.
 - » Santiago Cebrián Castro, Ecónomo de Anaya de Alba.
 - » Manuel Moro Pando, ídem de Valdecarros.
 - » Juan F. Sánchez Barbero, ídem de Palencia de Negrilla.
 - » Severiano Coronado Perez, ídem de Babilafuente.
 - » Fernando Recio de Dios, ídem de Garcibernández.
 - » Bonifacio A. Fernández Sierra, ídem de Palomares de Alba.
 - » Lorenzo González Salinero, ídem de Malpartida.
 - » Sandalio J. M. Pascual Cejudo, ídem de Casafranca.
 - » José Hernández Martín, ídem de Pedroso.
 - » José M. García de Miguel, ídem de Canillas de Abajo.
 - » Cirilo Martín Cabezas, ídem de Pitiegua.
 - » Luis Santana Acosta, Capellán de Peñaranda.
 - » Ignacio Hernández Merás, Coadjutor de Alba de Tormes.
 - » Jesús Cañizal Alonso, ídem de Vitigudino.
 - » Juan F. Hernández Rodríguez, Presbítero, Salamanca.
 - » Lorenzo Maestre Marcos, Salmista de la S. I. Catedral.
 - » Emilio Martín Salvador, Capellán, Salamanca.
 - » Gregorio García Pinto, Coadjutor de Cipérez.
 - » Justo Sánchez Morán, Capellán, Salamanca.
 - » Paulino Laso González, Coadjutor de Alba de Tormes.
 - » Antonio Blázquez Madrid, Capellán Salamanca.
 - » Hipólito Bartolomé Castellanos, Presbítero, Salamanca.
 - » Vicente Martín García, Presbítero, Alba de Tormes.
 - » Miguel Pereña Andrés, Profesor del Seminario.
 - » Domingo Martín Turrion, Teniente Párroco de Linares.
 - » Justiniano Sierra, Capellán Castrense.

SEGUNDA TANDA (Del 29 de Agosto al 5 de Septiembre)

M. I. Sr. D. Miguel García Alcalde, Chantre de la Santa Basílica Catedral.

Don José Encinas Bellido, Abad de los Clérigos y Párroco de San Juan de Sahagún.

» Matias Monzón González, Arcipreste Párroco de Alba de Tormes.

» Enrique Ramos Martín, idem de Rollán.

» Ambrosio Morales Manzano, idem de Cantalapiedra.

» Juan Francisco de Dios y de Dios, idem de Moriscos.

» Salvador Toribio Rodríguez, idem de Vilvestre.

» Dámaso Ledesma Hernández, Beneficiado de la Santa Basílica Catedral.

» Fabián Jorge Ramos, idem.

» Máximo Sanz Alonso, idem.

» Paulino Herrero Conde, Profesor del Seminario.

» José Sánchez Cobaleda, idem.

» Santos Gutiérrez Flores, idem.

» Angel Pérez Martín, Párroco de Cepeda.

» Alejandro García Sánchez, idem de Villanueva del Conde.

» Santos Jiménez Martín, idem de Galinduste.

» Victoriano Fernández Alonso, idem de Calzada de Valdunciel.

» Belisario García Medina, idem de Masuco.

» Cipriano Hernández Hernández, idem de San Muñoz.

» Tomás Montero Mellado, idem de Villoria.

» José Hernández Huerta, idem de Almendra.

» Lázaro Gonzalo Morató, idem de Escorial de la Sierra.

» Pedro Juan Fernández, idem de Robliza de Cojos.

» Juan José Marcos Santos, idem de Tardáguila.

» Diego García Hernández, idem de Gejo de los Reyes.

» José Ramos y Ramos, idem de Villarmayor.

» Práxedes Martín García, idem de Galisancho.

» Enrique del Arco Arnés, idem de Larrodrigo.

» Víctor Medina Moro, idem de Sanchón de la Sagrada

» Sebastián Benito Sánchez, idem de Navales.

» Juan de la C. López de Robles, idem de Campillo de Sal-

vatierra.

» Pedro Rodríguez Hernández, idem de Pizarral.

» Santiago González Santos, idem de Aldeatejada.

» Pedro Caballo Blázquez, idem de Terradillos.

» Victoriano González Cid, idem de Peñarandilla.

» Manuel García Sánchez, idem de Berrocal de Huebra.

» Melitón Morán Herrero, idem de Aldealengua.

» Trinitario Polo Blanco, idem de Cabezabellosa.

» Guillerme Pérez Hernández, idem de Carrasco.

- Don Feliciano Segurado Ledesma, ídem de Santa Marta.
- › Julián Hernández y Hernández, ídem de Amatos de Alba.
 - › Juan Coronado Pérez, Coadjutor de Babilafuente.
 - › Lucio Esteban Carbayo, Ecónomo de Morille.
 - › Sebastián García Boyero, Capellán, Salamanca.
 - › Isabelino Hernández Martín, Ecónomo de Rinconada de la Sierra.
 - › Amalio Herrero Gallego, ídem de Fuenterroble.
 - › Fulgencio Bustos Calvo, ídem de Vega de Tirados.
 - › Benigno García Elices, ídem de Pedraza de Alba.
 - › Honorino Iglesias Boyero, ídem de Navarredonda de Fuentesanta.
 - › Bernardo Rodríguez Sánchez, ídem de Molinillo.
 - › Felipe Garrido Blanco, Regente, Orbada.
 - › José Boyero González, Coadjutor de Cantalpino.
 - › Tomás García y García, ídem de Sancti Spiritus.
 - › Francisco Vicente Sánchez, ídem de Macotera.
 - › Heliodoro Gutiérrez García, Capellán de Alba de Tormes.
 - › Isaac García del Pozo, ídem Franciscas, Salamanca.
 - › Serapio García Albarrán, ídem Asilo de la Vega.
 - › Juan Méndez Pérez, ídem Isabeles, Salamanca.
 - › Claudio García Hernández, ídem Esclavas Rollo.
 - › Casimiro García y García, ídem Hospital, Salamanca.
 - › Francisco Cabrera Paradinas, Presbítero, Salamanca.
 - › Jesús Felipe Rodríguez, ídem ídem.
 - › Jorge Vicente Barbero, Regente, Rollán.
 - › Generoso Moro Sánchez, Ecónomo de Alaraz.
 - › Alfredo Hernández del Pozo, Párroco de Negrilla de Palencia.
 - › Martín Repila Benito, ídem de Juzbado.
 - › Jesús Cuadrado y Cuadrado, ídem de Villamayor.

Obra Pía de Revilla de la Cañada

Habiendo de procederse en el mes de Diciembre próximo al segundo reparto de rentas de esta Obra Pía del presente año, se anuncia así en virtud del artículo 26 de los Estatutos, a fin de que las instituciones de Beneficencia particular que tengan opción a sus auxilios, establecidas en Madrid y en las provincias de Avila y Salamanca, puedan dirigir sus solicitudes, autorizadas con el sello de la institución y firma de su Jefe o Director, a la Secretaría del Patro-

tronato, establecida actualmente en Madrid, calle de la Cruzada, número 4, entresuelo.

Dichas solicitudes se presentarán en el término de dos meses, a contar desde el 1.º de Septiembre al 31 de Octubre del corriente año.

Terminado dicho plazo no se dará curso a ninguna instancia, así como tampoco lo obtendrán las que se dirijan a los Patronos por conducto diferente al expresado.


Durante el mismo tiempo en dicho local y en iguales circunstancias, se admitirán las solicitudes favorablemente informadas por los respectivos Diocesanos, de las iglesias y sacerdotes pobres de las antedichas localidades que aspiren a ser socorridos con la parte de renta destinada a la celebración de misas en sufragio de las almas de la fundadora, Excma. Sra. D.^a Josefa del Collado y Ranero, primera Marquesa de Revilla de la Cañada, de su esposo el ilustrísimo Sr. D. José Caballero del Mazo y padres de ambos.

Madrid 21 de Agosto de 1927. — El Secretario, *Cándido Vázquez.*

EMMO. CARDENAL REIG

Confortado con los Santos Sacramentos, entregó su alma a Dios Nuestro Señor, el día 25 de Agosto, el Eminentísimo y Rvdmo. Sr. Dr. D. Enrique Reig Casanova, Arzobispo de Toledo y Primado de España, Director sapientísimo de la Acción social católica, a la que dedicó todas las energías de su alma apostólica.

Al comunicar tan dolorosa noticia a los sacerdotes y fieles de esta Diócesis, les pedimos una plegaria por el eterno descanso del insigne y virtuoso Purpurado.



NECROLOGÍA

Ha fallecido D. Carlos Salinero, párroco jubilado de esta diócesis.

Pertenecía a la Hermandad de sufragios espirituales del Clero, y tenía acreditado el cumplimiento de las cargas, por lo que los señores socios se servirán aplicar una misa y tres responsos por el alma del finado.—R. I. P. A.

BIBLIOGRAFÍA

La obra predilecta de los Párrocos y Catequistas, porque en los tres tomos de que consta de 447, 542 y 580 páginas, se encuentra el Catecismo completo, explicado en forma metódica, sólida y clara, y en muy poco tiempo se pueden preparar debidamente para explicársele cada cuatro años a los fieles, es la recomendada por varias revistas y boletines eclesiásticos.

Teología popular o Explicación de la Doctrina Cristiana.

por el Pbro. D. Julio Bariego de la Puente, Coadjutor de la parroquia de Santiago Apóstol de Valladolid.

Precio 20 pesetas en rústica y 25 encuadernada en holandesa, más 0,60 por gastos de envío y certificado. Por tomos sueltos 6, 7 y 7,50 pesetas respectivamente en rústica, y 7,50, 8,50 y 9 en holandesa, más 0,40 por gastos de envío y certificado.

Los pedidos al autor (Zúñiga, 29).

Ejercicios espirituales para sacerdotes y caballeros

EN LA

RESIDENCIA DE LOS PP. JESUITAS

Empezarán el 9 y 20 de cada mes, a las once y media.

Terminarán el 16 y 27, a las nueve de la mañana.

Cuantos deseen hacerlos, deberán escribir al P. Superior (Serranos, 2, apartado 44, Salamanca) y esperar su contestación.

Salamanca.—Imprenta de Calatrava, a cargo de Manuel P. Criado.



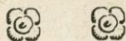
Al

Excmo. y Rvdmo. Señor Doctor

Don Francisco Frutos Valiente

dignísimo Obispo de Salamanca,
en la fiesta de su Santo felicita
efusivamente y rinde homenaje de
respeto, adhesión filial y acen//
drado cariño

El Boletín Eclesiástico.



4 de Octubre 1927.